

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 128

Habiéndose presentado casos de rabia en una cerda y sus seis crías, de la propiedad del vecino de la Magdalena, Ayuntamiento de Las Rozas, don Félix Sáinz, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente el estado de infección de esta enfermedad en el término de Las Rozas, y, en su consecuencia, serán observadas con todo rigor las prescripciones que sobre la misma se dieron en mi Circular número 104, de fecha 7 de Julio último («Boletín Oficial» del 18), de acuerdo con las prevenidas en el capítulo XXXII, artículo 218 y siguientes del Reglamento antes citado.

Santander a 17 de Agosto de 1938. 1602

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Maurín Gómez y Serafina Salces Haya, domiciliados en Cuesta del Hospital, 9.

Tomás Blas Alonso, en Villanueva.

Manuel Quintana Solana, en Liaño.

Manuel García López, en Liaño.

Modesto Vega Solana, en Liaño.

Antonio Arias Pereira, en Liencres.

Rosario Ostariz Landa, en calle Unión, 7.

Ismael Grelgo Ordax, en Menéndez de Luarda, 1.

Higinio González y González, en Concordia, 38.

José García Gómez, en Fernández Isla, 21.

Habiendo nombrado juez instructor a don Pedro de

Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de esta ciudad.
Santander, 1 Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Severiano Gonzalez García, domiciliado en Casamaría, habiendo nombrado juez instructor a don José Luis Tejuca del Cueto, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera.

Santander, 1 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Saturnino Herrera López, domiciliado en Suances.

Julio Sastre, en Suances.

Emilio Gutiérrez López, en Suances.

Eusebio Gutiérrez Cobián, en Barros.

Alfredo Peón Cué, en Ganzo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 1 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Ruiz Martínez, domiciliado en La Revilla de Soba.

Agustín Monteoliva Mazariegos, en San Pedro de Soba.

Guillermo López Ortiz, en Valcaña de Soba.

Habiendo nombrado juez instructor a don Juan Esteban Adán, que actuará en el Juzgado municipal de Ramales.

Santander, 1 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Inocencia Alvarez, domiciliada en Espinilla.

Francisco Alvarez López, en Campoo de Suso.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Santander, 1 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Anuarbe Anuarbe, domiciliado en La Abadilla.

Carlos Ruiz Martínez, en Santa María.

Andrés Gómez Trueba, en Sarón.

José Perales Gutiérrez, en La Penilla.

Luis Higuera Sierra, en Esles.

Gabriel Sáinz Fernández, en La Penilla.

Manuel Diego Crespo, en La Abadilla.

María Gómez Rapado, domiciliada en Lloreda.

Habiendo nombrado juez instructor a don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, que actuará en el Juzgado municipal de Villacarriedo.

Santander, 1 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José San Miguel, domiciliado en Liendo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Rafael Camino Bustamante, que actuará en el Juzgado municipal de Laredo.

Santander, 1 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bernardo Haya de la Riva, domiciliado en Igollo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Este.

Santander, 4 de Agosto de 1938.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El artículo cuarto del Reglamento de 30 de Abril último, dictado para aplicación del Decreto de 25 del mismo mes sobre reorganización del Subsidio pro combatientes, ha recogido el espíritu que informaba la Orden de 2 de Marzo de 1938. Si bien en la fecha en que se

dictó esta Orden pudo tener eficacia y razón de ser, dadas las circunstancias que entonces concurrían en las fuerzas de Orden y Policía, no ocurre así en los momentos presentes, en que se han hecho extensivos los beneficios del Subsidio a legionarios y otras fuerzas, que perciben haberes superiores a los del soldado de reemplazo.

Procede, en consecuencia, derogar el artículo cuarto del Reglamento citado, aunque debe exigirse a los movilizados en las columnas de Orden y Policía, para que puedan percibir el Subsidio sus familiares, la presentación en las Comisiones locales de certificación, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezcan, en la que se exprese la cantidad que el combatiente percibe en mano, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero de tan aludido Reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda derogado el artículo cuarto del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de 30 de Abril de 1938.

Los combatientes encuadrados en las columnas de Orden y Policía, afectos a la vigilancia de fronteras, que tengan derecho a subsidio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del expresado Reglamento, a los efectos de deducción de utilidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—
Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

1479

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Decreto-Ley de 9 de Octubre de 1937 son anulados todos los contratos de venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras y, en general, todos los actos que significasen transacciones verificadas con esta propiedad posteriormente a la fecha de 18 de Julio de 1936. Por la Ley de 7 de Junio de 1938 se autoriza la reanudación de las transacciones mineras a partir de la fecha de su publicación, condicionando dichas transacciones, así como la enajenación a extranjeros de materiales o inmuebles correspondientes a la explotación de minas o al tratamiento inmediato de sus productos.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo dispuesto señalando el curso que ha de seguir la petición de autorizaciones a que hace referencia el artículo 6.º de la citada Ley de 7 de Junio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los proyectos de contratos que se pretendan celebrar en lo sucesivo, referentes a venta, gravamen, cesión, arrendamiento, o permuta de pertenencias mineras, deberán ser presentados, por cualquiera de las partes contratantes, en la Jefatura del Distrito Minero donde radique la concesión o concesiones afectadas por la transacción, a los efectos del artículo sexto de la Ley de 7 de Junio de 1938.

Artículo 2.º Asimismo, los proyectos de contrato

referentes a la enajenación a extranjeros de materiales o inmuebles correspondientes a la explotación de minas o al tratamiento inmediato de sus productos, deberán ser presentados por los legítimos propietarios en la Jefatura del Distrito Minero donde radiquen tales bienes, a los efectos del artículo sexto de la Ley de 7 de Junio de 1938.

Artículo 3.º Las Jefaturas de Minas informarán sobre si deben autorizarse tales contratos, y aportarán cuantas observaciones juzguen oportunas al mejor cumplimiento de los artículos tercero, cuarto, sexto, décimo, undécimo y decimocuarto de la referida Ley.

Artículo 4.º La Jefatura de Minas, una vez formulado el informe, lo remitirá con toda la documentación presentada al Ministerio de Industria y Comercio—Servicio Nacional de Minas—dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que los contratos hubiesen sido presentados en la misma.

Artículo 5.º El Ministerio, si no considerase suficiente la información remitida para juzgar del contrato que se pretenda celebrar, solicitará por conducto de la correspondiente Jefatura los esclarecimientos o ampliaciones que estime necesarios.

Artículo 6.º Una vez completada la información, el Ministerio concederá o denegará la autorización solicitada para la celebración del acto o contrato proyectado, comunicando la resolución recaída a los interesados, por conducto de la Jefatura de Minas correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 28 de Julio de 1938.—Juan Antonio Suanzes.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

1480

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para luchar eficazmente contra la plaga de langosta se hace preciso el exacto conocimiento de los focos de aovación del insecto, cuyo germen ha de destruirse en la campaña de invierno.

Ello obliga a medidas especiales y rigurosas de atenta y experta vigilancia, previstas en el artículo 58 y siguientes de la vigente Ley de Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, que asigna una importante misión de obligada actuación a las Juntas Locales de Plagas del Campo, señala los deberes que en este orden incumben a propietarios y colonos, y establece la colaboración que deben prestar cuantos por sus cargos oficiales realizan en el campo actuaciones que permitan contribuir a la información y localización de focos expresada.

Para dar realidad actual y coordinar las actividades que en este orden es urgente realizar, dispongo:

1.º Dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta Orden convocarán los alcaldes a la Junta Local de Informaciones Agrícolas, que por Decreto de 29 de Abril de 1927, sustituye en su cometido a la Junta Local de Plagas del Campo, a fin de establecer la vigilancia que previene el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, dando cuenta con urgencia al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la existencia de los focos que observen, levantándose acta de los acuerdos de la Junta.

2.º Los propietarios, colonos y cuantos por deberes

de su misión oficial están en contacto con el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas Rurales, de Montes, etc.), quedan obligados, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas Locales, colaborando a su cometido.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas Locales, procederán con el personal agronómico a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en las que manifiesten si están dispuestos a los trabajos de extinción por contar con medios para ellos, pues de no hacer la declaración de terreno infecto, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas, que determina el mencionado artículo 60, sin exceptuar a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como a los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

4.º Las Juntas Locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico. La relación completa de los terrenos acotados por las Juntas, por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida por la Sección Agronómica correspondiente al Servicio Nacional de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

5.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasionen tal labor serán incluidos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas Locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma, en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

6.º Por los Gobernadores Civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, y se impondrán cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente a quienes no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

7.º Por el Servicio Nacional de Agricultura se dictarán las normas complementarias a las Secciones Agronómicas para la más urgente y eficaz aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 23 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

1481

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 17 de Marzo último por don Sergio Rivera, vecino de Lugo, en solicitud de que se declare improcedente la exigencia de arbitrios, por inserción en los "Boletines Oficiales", de los anuncios que se originen en los expedientes de registro minero en general, y en particular, la reclamación que hace la Diputación de Lugo por la inserción de los anuncios de los registros números 3.598 al 3.067.

Vistos los informes del Gobernador Civil de Lugo y del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

Vistos el artículo 86 de la Ley de Minas de 1868, el 137 del Registro General para el Régimen de la Minería de 16 de Julio de 1905, y la R. O. de 10 de Marzo de 1914.

Considerando:

1.º Que, según declara el expresado artículo 86 de la Ley de Minas, los expedientes para obtener concesiones mineras son puramente gubernativos.

2.º Que el artículo 137 del Reglamento General citado dispone que "todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros y no se exigirán a los interesados más cantidades que las designadas en este Reglamento y para los efectos expresados en él", sin mencionar a este efecto la inserción de anuncios en los "Boletines Oficiales"; y

3.º Que, confirmando esta doctrina, la R. O. de 10 de Marzo de 1914 dispone la inserción de los anuncios de minas sin gasto alguno para los interesados, a fin de evitar los perjuicios que pueda ocasionar a la Administración el retraso en el despacho de los expedientes y para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Minas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con la jurisprudencia citada, que las inserciones de los anuncios que se originen en la tramitación de los expedientes de registro minero en los "Boletines Oficiales" sea obligatoria, sin cargo alguno para los registradores, siendo estos expedientes puramente gubernativos, aunque se refieran a beneficio de particulares.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 27 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—P. D., el Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1482

Habiéndose suscitado dudas y recibido consultas en este Ministerio respecto al lugar en que deben ser presentadas las solicitudes de registro minero y respecto a otros extremos relacionados con su tramitación, según se trate de terrenos situados en territorio liberado o sin liberar, he acordado disponer lo siguiente:

1.º La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno Civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de Junio de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio. La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe.

Un vez aprobada la demarcación, el expediente se remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de Junio último.

2.º Si la pretendida concesión minera estuviera enclavada en terreno liberado perteneciente a provincia

cuya capital no lo estuviere, las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil a que esté afecta la porción de provincia liberada en que radique el terreno en cuestión.

3.º No se admitirán solicitudes de registros mineros de terrenos no situados en su totalidad en la zona liberada.

4.º Las solicitudes de registro minero únicamente podrán referirse a terrenos de una sola provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles. 1493

Transcurrido plazo de un año, desde la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 12 de Julio de 1937, que regulaba la presentación de solicitudes para inscripción en el Registro provisional de Importadores y Exportadores, y siendo numerosas las solicitudes recibidas con posterioridad o fuera del plazo señalado en aquélla, afectando en muchos casos a importadores evadidos de la zona roja y que han podido reconstruir su organización comercial o a otros que radicaban en las extensas zonas liberadas desde entonces por nuestro Glorioso Ejército, conviene, por razones de equidad, establecer un nuevo período de inscripción.

A las condiciones fijadas en la Orden de referencia han de añadirse otras que en las circunstancias actuales se consideran imprescindibles, y por otra parte es conveniente prever desde ahora, de manera orgánica y que evite perjuicios innecesarios, el caso de los comerciantes de las zonas que de ahora en adelante se vayan liberando y, que siendo totalmente afectos al Movimiento Nacional, deseen solicitar su inscripción en el mencionado Registro.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de esta Orden quedará abierto, con carácter extraordinario, un plazo de treinta días para solicitar la inscripción en el Registro provisional de Importadores y Exportadores.

Segundo. Las instancias en solicitud de inscripción habrán de atenerse, en cuanto a requisitos, a lo establecido por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 12 de Junio de 1937 (B. O. número 243). Al mismo tiempo acreditarán los solicitantes en forma documental su adhesión al Movimiento Nacional, así como que disponen de una organización comercial eficiente y suficiente, que describirán con detalle. Los correspondientes documentos serán visados por el Secretario de la Cámara de Comercio de su residencia actual, con el visto bueno del Presidente.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en la Orden de 8 de Octubre de 1932 y en el Decreto de 16 de Marzo de 1934, anualmente, durante los diez últimos días de cada año, los comerciantes e industriales inscritos en el Registro comunicarán por escrito al Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria su propósito de continuar en la actividad importadora o exportadora.

Cuarto. Independientemente del plazo a que se refieren los apartados 1 y 3, podrán los comerciantes e industriales, con residencia en las zonas que sucesivamente se vayan liberando, solicitar su inscripción en el Registro provisional de Importadores y Exportadores,

dentro de los noventa días siguientes a la liberación de la localidad respectiva, ateniéndose a los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—
El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria. 1516

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Servicio Nacional de Estadística se ocupa en la actualidad de organizar los diversos índices de producción, distribución, cambio y consumo, tarea que si en circunstancias normales ofrece dificultades considerables, éstas culminan en los momentos presentes, por motivos fáciles de comprender.

Para el Nuevo Estado Español, esencialmente creador, no pueden constituir obstáculo infranqueable las dificultades puramente materiales que puedan oponerse transitoriamente a la obtención de aquellas informaciones, con mayor motivo, si, como acontece en el caso presente, los mencionados índices han de constituir la base fundamental para la organización y regulación de su vida económica futura.

Por otra parte, el Servicio Nacional de Estadística, al hacer expresa declaración de su propósito de realizar dichos trabajos y solicitar la colaboración leal y decidida de Centros y organismos más o menos oficiales y de empresas privadas, hace presente que los datos que solicita y recoja, tendrán un fin puramente estadístico, serán estrictamente confidenciales y aparecerán siempre totalizados y resumidos impersonalmente en las estadísticas que se elaboren para la coyuntura económica del Nuevo Estado.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero. A partir de esta fecha, todos los organismos oficiales relacionados con la economía nacional y las empresas industriales y financieras privadas, a quienes el Servicio Nacional de Estadística se dirija en solicitud de dichos datos de producción, distribución, cambio y consumo de la riqueza, están en la obligación ineludible de cumplimentar con toda diligencia y veracidad los cuestionarios que les sean remitidos o presentados, devolviéndolos a la mayor brevedad posible al Centro que en nombre del Servicio Nacional de Estadística haya solicitado los datos.

Segundo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición por este Ministerio de las sanciones correspondientes.

Tercero. Los organismos oficiales y entidades privadas, que suministren periódicamente los datos estadísticos que se soliciten, tendrán derecho a recibir, gratuitamente, las estadísticas y publicaciones que con los mismos elabore y edite el Servicio Nacional de Estadística.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—
Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Estadística. 1517

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de aclarar el alcance de las disposiciones por que se rigen las Comisiones Depuradoras, y para que éstas se atengan estrictamente a ellas mientras subsista el régimen de depuración de Funcionarios y no sea substituída por una Ley general, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º No podrá llevarse a efecto suspensión alguna de empleo y sueldo, retención de haberes ni destitución provisional de Funcionarios ni Maestros, sin que haya sido dictada nominalmente por este Departamento.

Todas aquellas que hubiesen sido adoptadas por las Delegaciones, Autoridades provinciales o Comisiones Depuradoras quedarán inmediatamente sin efecto, sin perjuicio de que estas últimas puedan proponer la ratificación de tal medida a la Autoridad Central competente.

Los habilitados y las Autoridades que aprueben las nóminas correspondientes serán directamente responsables de las retenciones y suspensiones de haberes que lleven a efecto sin orden suficiente para ello.

2.º En aquellas provincias para las que se dictaron normas especiales de depuración, quedará también sin efecto toda medida de destitución decretada directamente por las Comisiones Depuradoras de los Funcionarios que no hubiesen solicitado su reingreso dentro del plazo que señaló, debiendo formular a este Ministerio las correspondientes propuestas, acompañadas de cuantos informes y noticias haya podido recoger sobre cada interesado.

En el caso de que el Funcionario hubiese solicitado su reingreso con posterioridad al plazo señalado, la Comisión Depuradora procederá a incoar el oportuno expediente con todas las formalidades previstas incluso la de audiencia del interesado, siempre que la Superioridad no hubiese denegado expresamente la admisión de la solicitud.

3.º Las Comisiones Depuradoras de las provincias a que se refiere el apartado anterior tendrán en cuenta que la aprobación de las propuestas de reposición de Funcionarios y Maestros, formuladas con arreglo a las normas que se les dictaron, tienen carácter provisional y que el Ministerio podrá en todo momento ordenar la incoación del expediente completo, reclamando los informes preceptivos que señalaba la Orden de 10 de Noviembre de 1936 en cuanto a los Maestros, cuando lo estimase conveniente.

4.º Las Comisiones Depuradoras, con arreglo a la facultad que las concede dicha Orden de 10 de Noviembre de 1936, podrán proponer, siempre que lo estimen oportuno, la suspensión provisional de los Funcionarios a quienes se siga expediente de depuración; pero, a su vez, cumplirán con toda diligencia las órdenes de reposición provisional que fuesen dictadas con carácter general o particular, sin perjuicio de que, una vez cumplidas, propongan las medidas que en estos casos estimasen convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—
Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Ilustrísimos señores Jefes de los Servicios Nacionales del mismo.—Excmos. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Comisiones Depuradoras C).—Sres. Presidentes de las Comisiones Depuradoras D). 1522

SERVICIO NACIONAL DE INDUSTRIA

ANUNCIO

Se hace público, para conocimiento de todos los ingenieros industriales que residan en la zona liberada y no pertenezcan a escalafones de Cuerpo del Estado, que en plazo de diez días, contados a partir de la fecha del presente anuncio, pueden remitir a este Ministerio, en sobre cerrado, dirigido a la Sección de Personal del Servicio Nacional de Industria, escrito comprensivo de los siguientes datos: Nombre, edad, domicilio, fecha del Título y si han verificado oposiciones a Cuerpos al servicio del Estado, con el objeto de que puedan ser incluidos en relaciones que se confeccionará y pueden ser de interés para los que figuren en las mismas.

Sección de Administración de Justicia

Don José Antonio Estesos Valcárcel, secretario del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

En cumplimiento de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, en los autos de menor cuantía sobre disolución de comunidad, en fincas rústicas y una urbana, radicantes en el término de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, seguidos ante este Juzgado por don José María Mezquida y Montero, vecino de Santander, representado por el procurador don Santiago Díez Velasco, contra doña Inés Arenal Castillo y doña Celestina García Bustillo, ésta domiciliada en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, y la primera, en ignorado paradero, en virtud de la presente se cita y emplaza a la doña Inés Arenal Castillo, a fin de que, en el improrrogable término de nueve días hábiles, se persone en legal forma en los autos y conteste a la demanda, apercibiéndola que, de no hacerlo así, será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Villacarriedo a 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, J. Antonio Estesos.—V.º B.º, el juez de primera instancia, José Joaquín Mazorra.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 85 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de gustín Salas Sánchez, vecino que fué del pueblo de Castro Urdiales, en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime con-

veniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo. 1435

Dado en Castro Urdiales a catorce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Celso Fernández Fernández, domiciliado en Renedo, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1428

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Ernesto Ceballos Vega, domiciliado en el Paseo de Petrela, número 30, buhardilla de los porteros, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Castelar, número 3, segundo derecha, para que, personalmente o por escrito, niegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1429-1432

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Isidro Gutiérrez Díaz, domiciliado en Ruamayor, número 8, piso bajo, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1433

Don Jesús Riaño Goiri, juez de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, instructor del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra los abajo indicados, por su oposición al Glorioso Movimiento,

Por el presente cita y requiere al nombrado para

que, en el término de ocho días hábiles comparezca, personalmente o por escrito, ante este Juzgado, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabuérniga, 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Jesús Riaño.—El secretario, José Tejera.

Encartados que se emplezan por el presente:

Lino Blanco Díaz, de Piasca (Cabezón de Liébana).
 Inocencio Muñoz Rodríguez, de Castro Cillorigo.
 Timoteo Díaz Casares, de Piasca (Cabezón de Liébana).
 Félix Matesán Palomero, de Ojedó (Cillorigo).
 Isidoro Cimavilla García, de Colio (Cillorigo).
 Angel Terán Mena, de Potes.
 Ceferino Rodríguez Arminio, de Potes.
 José Campo Allés, de Bejes (Cillorigo).

Don Francisco Blanco Carral, secretario habilitado del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas, del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Facundo Terán García, mayor de edad, casado, industrial y cuyo actual paradero se ignora, por desobediencia a los agentes de la Autoridad; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Facundo Terán García, en la multa de cinco pesetas y represión y en el pago de las costas del juicio. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, en ignorado paradero, pongo la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Blanco. 1540

Victoriano Daguerre San Emeterio, soltero, de veintiséis años, chofer, vecino de Torrelavega, pueblo de Campuzano, procesado por homicidio, por imprudencia, de Deogracias Cerro, en Cicero, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión y demás diligencias acordadas en sumario número 7 de 1937, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña, 11 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez accidental, Enrique Crespo. 1562

Don José María Grinda y López Dóriga, juez municipal del distrito del Este de Santander y su término,

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas a que se refiere el presente edicto se ha dictado la sentencia, la parte dispositiva de la cual, así como su fallo, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. El señor

juez municipal suplente del distrito del Este, don José Grinda y López Dóriga, ha visto este juicio verbal de faltas seguido, a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Margarita Gordón Prieto, de 30 años de edad, casada, dedicada a sus labores, vecina de Laredo, como supuesta autora de la sustracción de efectos a Angeles Bernal Pérez, de 35 años, casada, artista de varietés, y a su marido Juan Castillo Bersuero, los cuales efectos constituyen prendas de vestir, que, según los acusadores, les fueron sustraídos en viaje.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente, de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, a la denunciada Margarita Gordón Prieto, con todos los pronunciamientos favorables.—José María Grinda.»

Y para notificación de la sentencia a la denunciada, se expide el presente edicto en Santander a doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José María Grinda.—Cástor V. Pacheco.

Don José María Grinda y López Dóriga, juez municipal del distrito del Este de Santander y su término,

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas a que se refiere el presente edicto se ha dictado la sentencia, la parte dispositiva de la cual, así como su fallo, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. El señor juez municipal suplente del distrito del Este, don José Grinda y López Dóriga, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Ignacio Echevarría Antimasberes, de 33 años de edad, casado, jornalero, vecino de Santander, sin domicilio fijo, como supuesto autor de las lesiones sufridas por Juan Bautista Echevarría, de 66 años, el 13 de Agosto del año último, en la estación de Pequeña.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente, de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, al denunciado Ignacio Echevarría Antimasberes, con todos los pronunciamientos favorables.

Y para notificación de la sentencia al denunciado, se expide el presente edicto en Santander a doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José María Grinda.—Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTA MARÍA DE CAYÓN

Ignorándose el paradero de los mozos incluidos en el alistamiento del reemplazo de 1941 que luego se relacionarán, se les cita por medio del presente, a fin de que comparezcan en esta Casa Consistorial, al acto de la clasificación extraordinaria de mozos de dicho reemplazo; advirtiéndoseles de que, en caso de incomparecencia, les pararán los perjuicios a que haya lugar en Derecho.

Mozos que se citan

Aurelio Aranaga Fernández, hijo de Antonio y de Luisa.
 Casto Ocejo Saro, hijo de Marcelino y de Teresa.
 Mauricio Corrales Urcola, hijo de José Ramón y de Fernanda.

Eduardo Diego Pila, hijo de Eduardo y de Erlinda.

Alberto Uline Meige Cherbuin, hijo de Uline y de María.

Miguel Pérez Pelayo, hijo de María.

Fernando José Sierra García, hijo de José y Generosa.

Antonio Martínez Martínez, hijo de Manuel y Nicasia.

Alfredo López Fernández, hijo de José y de Angeles.

Benjamín Gutiérrez Cobo, hijo de Norberto y Esperanza.

Alvaro Cobo Pérez, hijo de Domingo y Encarnación.

Santa María de Cayón, 13 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, H. Gómez. 1596

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Por la Gestora Municipal, en sesión celebrada el día 8 del corriente, acordó dar efectividad a lo dispuesto en el Decreto de 19 de Diciembre de 1936, por lo que afecta a los Títulos representativos de valores de la Deuda Municipal, correspondiente a las emisiones del Empréstito para traída de aguas de 1924, y extraordinario de obras de 1929, fijando un plazo de dos meses, a partir de la fijación de este edicto en el «Boletín Oficial» para que, por los poseedores de estos Títulos, se presenten en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento, para su estampillado, que se ajustará a los requisitos fijados en referido Real Decreto, quedando hasta entonces en suspenso el pago de intereses vencidos y obligaciones amortizadas, entendiéndose quedarán nulas y sin efecto alguna aquellas obligaciones que no se presenten en la forma dicha.

Para los tenedores de estos valores en terreno no liberado, el plazo de dos meses empezará a contarse desde la fecha de su liberación.

Torrelavega, 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Alejo Sáiz. 1544

En sesión celebrada por la Gestora municipal el día 8 del corriente resultaron amortizadas las obligaciones del Empréstito de aguas en los números siguientes:

936, 68, 924, 504, 609, 503, 37, 160, 650, 431, 943, 215, 971, 973, 722, 960, 552, 398, 212, 744, 249, 947.

En la misma sesión se amortizaron 16 obligaciones del Empréstito para obras, correspondiendo a los números siguientes:

1.015, 182, 518, 1.289, 1.886, 1.229, 1.333, 723, 700, 1.101, 1.658, 230, 971, 261, 1.515, 1.070.

Torrelavega, 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Alejo Sáiz. 1544

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Ignorándose el paradero de los mozos y sus padres que a continuación se expresan, por medio del presente, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a la mayor brevedad, a fin de ser tallados y reconocidos, advirtiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar, declarándoles prófugos.

Santillana del Mar, 11 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 1152

Mozos que se citan

Tercer trimestre.—José Antonio Gómez Ruiz, hijo de Fernando y Teresa, nacido en Santillana el día 3 de Agosto de 1920.

Emilio González Claudios, hijo de Emilio y Francisca, nacido en Ubiarco el día 3 de Septiembre de 1920.

Fernando Rivero González, hijo de Miguel y Antonia,

nacido en Viveda el día 21 de Agosto de 1920.

Cuarto trimestre.—Valentín Manuel González Fernández, hijo de Jenaro y Filomena, nacido en Santillana el día 5 de Diciembre de 1920.

Mariano Moreno Gómez, hijo de Mariano y Antonia, nacido en Santillana el día 3 de Octubre de 1920.

Bernardo Pérez del Río, hijo de Santiago y Gregoria, nacido en Viveda el día 24 de Noviembre de 1920.

Ayuntamiento de RIOTUERTO

A efectos de reclamaciones se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por un plazo de ocho días, los padrones para la exacción de los arbitrios sobre perros y bicicletas que circulen por las vías públicas municipales, correspondientes al año de 1938.

Riotuerto, 10 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan Arronte. 1553

Ayuntamiento de PESAGUERO

Don Baltasar Gómez Alancevo, vocal presidente de la Junta general del Repartimiento de Pesaguero,

Hago saber: Que a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el Repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1938, con arreglo al artículo 509 de dicho Estatuto, debiendo advertir que, durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Pesaguero a 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El presidente, Baltasar Gómez.—V.º B.º, el alcalde, Fructuoso Sánchez. 1543

ANUNCIOS PARTICULARES

INMOBILIARIO SANTANDERINA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria para la aprobación de los Balances y cuentas de los años 1936 y 1937 y elección de consejeros. La reunión se celebrará el día 6 de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de Cervezas de Santander, S. A.

Asimismo, se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a continuación de la ordinaria, para tratar de la venta del edificio social, y liquidación y disolución de la Sociedad, en su caso. Y de reunirse en primera convocatoria el quórum exigido en los Estatutos, se cita en segunda convocatoria a Junta general extraordinaria para el día 14 del mismo mes de Septiembre, a las cuatro, en el local indicado.

Para asistir a las Juntas, los señores accionistas presentarán en las oficinas referidas, y antes de la fecha de su celebración, los Títulos o resguardos justificativos.

Santander, 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Consejo de Administración.